

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a nueve de marzo de dos mil veintidós.- - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1295/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - - I.- El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presento demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura, demandando el reconocimiento de su antigüedad de 29 años al servicio de la demandada y el pago de la cantidad de \$61,498.56 por concepto de prima de antigüedad - - - - -

- - - II.- El uno de marzo de dos mil diecinueve, el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- El reconocimiento de mi antigüedad de veintinueve (29) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$61,498.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS



con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos:

**PRIMERO.** Con fecha 16 de noviembre de 1982 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de **DOCENTE** y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. **SEGUNDO.** Mi última adscripción lo fue como PROFESOR DE SECUNDARIA, de la Ciudad de Obregón, Son., lugar en el cual laboré hasta el día 31 de diciembre de 2011, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.- -

- - - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de Servicios Educativos del Estado de Sonora, así como de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda

interpuesta en su contra por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, bajo los siguientes términos. **CUESTIÓN PREVIA. Improcedencia de la demanda por no existir la figura jurídica a quien se le reclaman las prestaciones demandadas.** En cuanto al pago de la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es del todo improcedente, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en el supuesto de que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sea omisa o exista alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los criterios de la Jurisprudencias siguientes:

Tesis: V.1º.C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009. Novena Época. Pág. 2489. 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa).

**“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDADA DE LA LEY FEDERAL DEL**

**TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.** (Lo transcribe).” Cuarta Sala. Volumen 139-144, Quinta Parte. Página. 55. Tesis Aislada (Laboral, Laboral).  
**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS SUPLETORIEDAD.** (Lo transcribe)”. **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** (Lo transcribe)”.  
PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad al servicio de mi representada **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, es de 29 años. b).- Carece de derecho y de la acción para reclamar de mis representadas el pago de la cantidad de \$61,498.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima de antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en

cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- El correlativo PRIMERO se contesta como FALSO, por lo siguiente: El hoy demandante inició a prestar servicios para mi representada Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día 16 de noviembre de 1982, en puesto y funciones de DOCENTE. 2.- El correlativo SEGUNDO, es parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que se plantea, toda vez que la última adscripción de la actora lo fue como PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TECNICA FORANEO de la Ciudad de Obregón, Sonora, y que laboró hasta el día 31 de diciembre de 2004, resulta falso que la actora a fin de acceder a su jubilación requiriera en varias ocasiones a “la patronal”, Ahora bien, la actora dolosamente intenta confundir a esta autoridad, al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo”, toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado,

este Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** Se oponen las siguientes defensas y excepciones. 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistentes en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá considerarse razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de la prestación que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley

del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentran legalmente prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda; según sello de recibido que obra en la demanda inicial; consecuentemente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas. OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.- - - - -

- - - IV.- La actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de **VEINTINUEVE** años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$61,498.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, es procedente condenar a los demandados a reconocer que la actora cuenta con una antigüedad de 29 años de servicios, en virtud de que a foja cinco del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el 03 de noviembre de 2011, por el Director de Personal Federalizado, en la cual se señala que la actora ingresó a laborar el 16 de noviembre de 1982 y la fecha de su baja como trabajadora fue el 31 de diciembre de 2011, por lo que es inconcuso que la actora alcanzó una antigüedad de 29 años al servicio de los demandados, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123



de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 29 años a su servicio.- - - - -

- - - En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.- - - - -

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*** - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del

Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de  
Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* - - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - SEGUNDO: Se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 29 años a su servicio; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En catorce de marzo de dos mil veintidós, se publicó en Lista de  
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

